

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARMA -2024-NA-002

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 DE MARZO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE ABRIL DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	734-17	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000081	04/03/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 734-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000081

DE 2024

(04 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de Septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO, suscribieron el Contrato de Concesión N° 734-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 709 hectáreas y 3.600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEIRA y ANSERMA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de Septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0645 del 25 de febrero 2009, SE AUTORIZÓ Y DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO a favor del Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 abril de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002562812 del 02 de agosto de 2023, el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, en calidad de titular del Contrato de Concesión 734-17, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de NEIRA Y ANSERMA, del departamento de CALDAS:

COORDENADA EXPLOTACIÓN ILEGAL		
PUNTO	Longitud	Latitud
P1	75°42'8.15"O	5°12'49.81"N
P2	75°41'48.92"O	5°11'36.12"N
P3	75°41'49.41"O	5°11'35.95"N
P4	75°41'52.76"O	5°12'30.29"N
P5	75°41'54.67"O	5°12'30.78"N
P6	75°41'41.25"O	5°11'34.45"N

A través del AUTO PARMA N° 161 de 10 de agosto de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 041 del 11 de agosto de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días martes 05 y miércoles 06 de septiembre a las 09:00 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía municipal de Neira (Caldas), a través del oficio Radicado ANM No: 20239090392621, y a la Alcaldía municipal de Anserma (Caldas), a través del oficio Radicado ANM N° 20239090392631, entregados por correo electrónico el día 17 de agosto de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17”

El día 05 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área correspondiente al municipio de NEIRA, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo 05 de septiembre de 2023, en la cual se constató la presencia de los Señores YEISON TIBAGUY en su calidad de comandante del grupo de reacción de la Policía de Neira – Caldas y un grupo de acompañamiento de tres (3) policías de Neira – Caldas; No hizo presencia la parte querellante, como tampoco la parte querellada.

El día 06 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área correspondiente al municipio de ANSERMA, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo 06 de septiembre de 2023, en la cual se constató la presencia de los Señores ILDARDO ALZATE SANCHEZ en su calidad de comandante del grupo de reacción Distrito 2 de la Policía de Anserma – Caldas y un grupo de acompañamiento de siete (7) policías de Anserma, este día tampoco se hicieron presentes querellantes ni querellados.

Por medio del informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo PARMA N° 034 del 08 de septiembre de 2023, realizada en el área del contrato de concesión 734-17, se recogieron los resultados de la visita técnica, en el cual se determinó lo siguiente:

“... 6. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE ANSERMA

- *El día 05 de septiembre de 2023, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, titular del Contrato de Concesión N° 734-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas, en jurisdicción del Municipio de Anserma – Caldas.*
- *La visita se desarrolló con la presencia de los Señores ILDARDO ALZATE SANCHEZ en su calidad de comandante del grupo de reacción Distrito 2 de la Policía de Anserma – Caldas y un grupo de acompañamiento de siete (7) policías de Anserma – Caldas, LEONARDO FABIO GALLO CAMPUZANO y KAREN ANDREA DURAN NIEVA en representación de la Agencia Nacional de Minería. No hubo presencia de los querellados ni del querellante.*
- *El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (extracción) y los frentes no autorizados existentes en el área señalados por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64sc.*
- *Una vez realizado el recorrido sobre la margen izquierda aguas abajo del río Cauca, en jurisdicción de Anserma (Caldas), se identificaron y georreferenciaron cuatro puntos con labores no autorizadas dentro del área del contrato 734-17; posteriormente, en el recorrido realizado al siguiente día sobre la margen derecha aguas abajo del río Cauca, en jurisdicción del Municipio de Neira se observaron otros tres puntos con labores no autorizadas sobre la margen izquierda, es decir en jurisdicción del Municipio de Anserma, los cuales no se evidenciaron el día anterior por la imposibilidad de acceder a esos puntos desde los predios circundantes. Cabe aclarar que se realizó la proyección para determinar la localización en el Municipio de Anserma ya que los puntos fueron tomados desde la otra orilla en jurisdicción del Municipio de Neira.*
- *Al momento de la diligencia no se observó personal en ninguna de las labores georreferenciadas el día 05 de septiembre, sin embargo, en el recorrido realizado el día 06 de septiembre que se georreferenciaron 3 labores más localizadas sobre la margen izquierda aguas abajo, en el Municipio de Anserma, si se evidenció presencia de personal en el punto 5.*
- *Las labores georreferenciadas se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título N° 734-17, por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo, debido a que la perturbación adelantada por personas indeterminadas se encuentra por dentro del área otorgada al título 734-17 en jurisdicción del Municipio de Anserma”...*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17"

Punto	Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	
Punto 1 (Anserma)	5.1936111	-75.6966667	Cúbico al parecer inactivo, por las condiciones de la labor, sin embargo cuenta con mangueras y no está sellado
Punto 2 (Anserma)	5.1930556	-75.6975000	Labor inactiva y sellada al parecer por derrumbe
Punto 3 (Anserma)	5.1933333	-75.6972222	Labor incipiente, con poco avance y al parecer inactiva
Punto 4 (Anserma)	5.1933333	-75.6961111	Cúbico con evidencias de actividad reciente, sin personal al momento de la diligencia
Punto 5 (Anserma)	5.1991667	-75.6966667	Labor proyectada verificada desde el margen del frente, se observa personal y mangueras, con evidencias de actividad
Punto 6 (Anserma)	5.2044444	-75.6966667	Labor proyectada verificada desde el margen del frente, se observan elementos para explotación y evidencias de actividad
Punto 7 (Anserma)	5.2052778	-75.6980556	Labor proyectada verificada desde el margen del frente, no se observaron personas ni elementos en la zona

DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA:

- El día 06 de septiembre de 2023, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, titular del Contrato de Concesión N° 734-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas, en jurisdicción del Municipio de Neira – Caldas.
- La visita se desarrolló con la presencia de los señores YEISON TIBAGUY en su calidad de comandante del grupo de reacción de la Policía de Neira – Caldas y un grupo de acompañamiento de tres (3) policías de Neira – Caldas, LEONARDO FABIO GALLO CAMPUZANO y KAREN ANDREA DURAN NIEVA en representación de la Agencia Nacional de Minería. No hubo presencia de los querellados ni del querellante.
- El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (extracción) y los frentes no autorizados existentes en el área señalados por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64sc.
- Una vez realizada la visita de verificación en jurisdicción de Neira (Caldas) se identificaron y georreferenciaron cinco labores de extracción no autorizada dentro del área del contrato 734-17.
- En los cinco puntos georreferenciados se evidenció actividad reciente, dado el estado de las estructuras, las herramientas y los suministros presentes en cada uN°
- Los puntos georreferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título N° 734-17, por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación adelantada por personas indeterminadas, se encuentra por dentro del área otorgada al título 734-17 en la jurisdicción del Municipio de Neira.
- En el texto cuando se hace alusión a labores inactivas corresponde a labores que no contaban en el momento de la visita con personal realizando extracción, y que se observan en un estado de deterioro que podría denotar ausencia de trabajos recientes, sin embargo, pueden ser reactivadas en cualquier momento, dado que ya cuentan con algún avance e incluso algunas todavía conservan mangueras e instalaciones, adicionalmente, esta ha sido la dinámica que se ha desarrollado en la zona, debido a que no son labores selladas definitivamente" ...

Punto	Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	
Punto 1 (Neira)	5.1977778	-75.6955556	Labor con evidencias de actividad reciente, dados los elementos y suministros, sin personal al momento de la inspección
Punto 2 (Neira)	5.1913889	-75.6947222	Labor con evidencias de actividad reciente, dado el estado de las instalaciones y los suministros evidenciados en la inspección
Punto 3 (Neira)	5.1875000	-75.6908333	Labor con evidencias de actividad reciente, dado el estado de las instalaciones y los suministros evidenciados en la inspección
Punto 4 (Neira)	5.1875000	-75.6905556	En este punto se observó una labor sellada al parecer inactiva y una mini draga activa en el no
Punto 5 (Neira)	5.2111111	-75.7002778	Labor con evidencias de actividad, se encontró una persona encargada de cuidar la infraestructura, los elementos y herramientas utilizadas se observan en buen estado

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002562812 del 02 de agosto de 2023, por el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17"

*..." Artículo 307. **Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" ...

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17"

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico con radicado ANM N° 20161200204421 del 02 de junio de 2016, señaló:

"De la norma transcrita se deduce que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras".

En este orden de ideas, y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo en el área del contrato PARMA N° 034 del 08 de septiembre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes no se hicieron presentes y por consiguiente no fueron reveladas prueba que legitimen las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 734-17. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la margen del río cauca, específicamente cúbicos ubicados dentro del área del título 734-17, la cual será ejecutada por los Alcaldes de los municipio de **ANSERMA Y NEIRA**, del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **ANSERMA**, Departamento de **CALDAS**, a saber:

	Y (Norte)	X (Oeste)
• Punto 1 (Anserma):	5,1936111	-75,6966667
• Punto 2 (Anserma):	5,1930556	-75,6975000
• Punto 3 (Anserma)	5,1933333	-75,6972222
• Punto 4 (Anserma)	5,1933333	-75,6961111
• Punto 5 (Anserma)	5,1991667	-75,6966667
• Punto 6 (Anserma)	5,2044444 -	75,6966667.
• Punto 7 (Anserma)	5,2052778	-75,6980556

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, en contra de **PERSONAS**



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 734-17"

INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **NEIRA**, Departamento de **CALDAS**, a saber:

	Y (Norte)	X (Oeste)
• Punto 1 (Neira):	5,1977778	-75,69555556
• Punto 2 (Neira):	5,1913889	-75,69472222
• Punto 3 (Neira):	5,1875000	-75,69083333
• Punto 4 (Neira):	5,1875000	-75,69055556
• Punto 5 (Neira):	5,2111111	-75,70027778

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 734-17 en las coordenadas referidas en los artículos primero y segundo del presente proveído, ubicadas en los Municipios de **ANSERMA** y **NEIRA**, Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **NEIRA**, departamento de **CALDAS**, y al señor Alcalde Municipal de **ANSERMA**, departamento de **CALDAS**, para que procedan de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARMA N° 034 del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARMA N° N° 034 del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARMA N° 034 del 08 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – **CORPOCALDAS**- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 734-17, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano - Abogado PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Duran Nieva - Coordinador PAR Manizales
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC